

30-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veintiún minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Los licenciados _____ y _____, en calidad de apoderados generales judiciales y administrativos del entonces Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), interpusieron denuncia contra el señor _____

, Ordenanza del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” del departamento de San Miguel, con documentación adjunta (ff. 1 al 15).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los licenciados _____ y _____

refieren que, por información proporcionada por el personal de seguridad del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, en horas de la mañana del once de septiembre de dos mil veintitrés, el señor _____, salió del interior de la Secretaría de esa sede judicial hacia el parqueo a colocar una mochila sobre el manubrio de la motocicleta de su propiedad, placas M 609-586, la cual contenía en su interior unas resmas de papel bond; circunstancia que fue verificada por un agente de seguridad.

Posterior a ello, se tomó una fotografía de la mochila con las resmas de papel bond e informaron inmediatamente al Juez, quien se apersonó junto con el Secretario del referido Tribunal, y el señor _____ al ser consultado sobre la procedencia del papel, contestó que era del Tribunal, por lo que fue devuelto al Secretario.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Ahora bien, el artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción

que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso de mérito, con la documentación incorporada en la denuncia, se ha acreditado que el día once de septiembre de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED], Ordenanza del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, sustrajo *cuatro* resmas de papel bond de esa sede judicial, las cuales fueron encontradas por agentes de seguridad de ese Tribunal en una mochila colocada sobre el manubrio de la motocicleta propiedad del servidor público denunciado, placas M 609-586, mismas que –luego de las indagaciones correspondientes– fueron devueltas al secretario del Tribunal (ff. 5 al 15).

Así, al realizar el análisis de los mismos se determina que las acciones atribuidas al señor [REDACTED], están sujetas al control administrativo y disciplinario interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que supervisa el desempeño de las labores realizadas por el denunciado y el comportamiento ético del mismo en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, dichas conductas podrían ser objeto de análisis en materia penal cuya competencia no corresponde a esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Esto es así, ya que “(...) los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional–.

A ese respecto, también cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido denunciados, ni que signifique una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo que, al no existir elementos que motiven el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal y advertirse una causal de improcedencia regulada en la citada disposición legal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra d) del Reglamento de la misma Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los licenciados

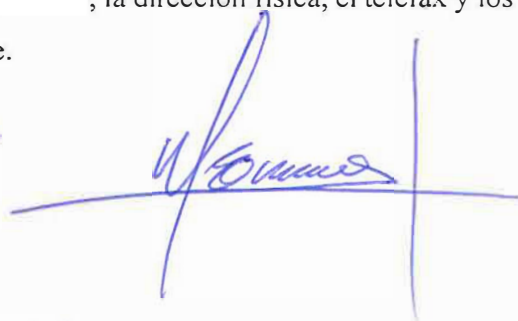
y

[REDACTED], en calidad de apoderados generales judiciales y

administrativos del ex Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como medios para recibir notificaciones por parte de los licenciados [redacted] y [redacted], la dirección física, el telefax y los correos electrónicos que constan a f. 2 vuelto del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



